

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 549

Panamá, 15 de marzo de 2024

Incidente por Desacato.

**Concepto de la Procuraduría
De la Administración.**

Expediente: 1334362023.

El Licenciado **Víctor José Milord Tuñón**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare en desacato al **Alcalde del Distrito de Panamá**, por el incumplimiento de la Sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes

El recurrente, **Víctor José Milord Tuñón**, interpuso una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra del Decreto de Personal 696-2021 de 4 de enero de 2021, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Panamá**, por medio del cual se removió a el ahora accionante del cargo que desempeñaba en dicha entidad.

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera dictó la Sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declaró ilegal, el Decreto de Personal 696-2021 de 4 de enero de 2021, y se ordenó al **Alcalde del Distrito de Panamá**, el reintegro del actora, **Víctor José Milord Tuñón**, en el cargo como Abogado I, en la Dirección de Legal y Justicia, o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo con la estructura de la institución y el pago de los salarios dejados de percibir

desde el momento de su destitución hasta el reintegro efectivo a su cargo como Abogado I, en la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá; y, niega el resto de las pretensiones.

Con posterioridad, el actor promovió incidente por desacato, el cual sustenta en el supuesto incumplimiento, por parte del **Alcalde del Distrito de Panamá**, en lo que atañe a lo ordenado mediante la Sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y 1932 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

“**Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.”

“**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; **y que incurrirán en desacato quienes reúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz del contenido de las normas previamente citadas, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen **debe declararse no probada** el incidente por desacato interpuesto por **Víctor José Milord Tuñón**, en contra del **Alcalde del Distrito de Panamá**.

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que **Víctor José Milord Tuñón** fue reincorporado, a través del **Decreto de Personal número 4562 de 28 de junio de 2023** suscrito por el **Alcalde del Distrito de Panamá** y el Secretario General de la **Alcaldía del Distrito de Panamá**, y por medio del cual se efectúa la nombramiento del prenombrado al cargo de Promotor Comunal en la Dirección de Gestión Ambiental con Funciones de Abogado I, en la Dirección de Legal y Justicia, posición 6053, con salario mensual de mil quinientos balboas (B/1,500.00), partida 5.76.0.7.001.03.01.001, personal permanente; así como también le fue emitido el acta de toma de posesión (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

Dentro de las constancias procesales, se aprecia el Informe Secretarial de 7 de agosto de 2023 de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, en la que se hace constar que, el 4 de agosto de 2023 se llamó al señor **Víctor José Milord Tuñón**, para que compareciera a la oficina antes mencionada del **Municipio de Panamá**; sin embargo, el prenombrado se presentó el 7 de agosto de 2023, y **se negó a tomar posesión del cargo**, debido a que el **Decreto de Personal número 4562 de 28 de junio de 2023**, no dice que es "Reintegrado al cargo" (Cfr. fojas 30 y 39 del expediente judicial).

Al leer detenidamente el contenido de los documentos descritos en el párrafo precedente, observamos que la entidad realizó el trámite pertinente para hacer efectivo el reintegro de **Víctor José Milord Tuñón**. Por consiguiente, este Despacho observa que no existe constancia del incumplimiento intencional del funcionario demandado de cumplir con el dictamen judicial ni mucho menos obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en los artículos 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración del desacato, puesto que es evidente que no existen pruebas concretas de **incumplimiento o de renuencia** por parte de la **Alcalde del Distrito de Panamá**, que den lugar a inferir que la autoridad nominadora de la entidad demandada no acató lo decidido

en la Sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA la querella por desacato** propuesta por **Víctor José Milord Tuñón**, en contra del **Alcalde del Distrito de Panamá**.

III. Pruebas

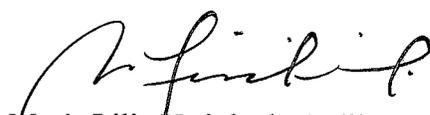
3.1. Se aduce como prueba la copia autenticada del **Decreto de Personal número 4562 de 28 de junio de 2023**, por la cual se nombra al señor **Víctor José Milord Tuñón**, cargo de Promotor Comunal en la Dirección de Gestión Ambiental con Funciones de Abogado I, en la Dirección de Legal y Justicia, posición 6053, con salario mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), partida 5.76.0.7.001.03.01.001, personal permanente que reposa a foja 37 del expediente judicial.

3.2. Se aduce como prueba la copia autenticada de Acta de Toma de Posesión del cargo del señor **Víctor José Milord Tuñón**, que reposa a foja 38 del expediente judicial.

3.3. Se aduce como prueba la copia autenticada del Informe Secretarial de 7 de agosto de 2023 de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, en la que se hace constar que, el 4 de agosto de 2003, se llamó al prenombrado para que compareciera a la entidad a tomar posesión del cargo, que reposa a foja 39 del expediente judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General